

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

El gefe politico de Avila espuso á la augusta Reina Gobernadora en 25 de febrero próximo que el ordenador del ejército de Castilla la Vieja le habia dirigido formularios para que conforme á ellos recojiese de los pueblos de la provincia, á imitacion de lo que se practica en Salamanca, los recibos de los suministros que hacen á las tropas con el objeto de pasar mensualmente á la contaduría de rentas de la provincia una relacion de las cantidades que cada uno justifique haber invertido en aquellas anticipaciones, remitiendo despues los documentos á la ordenacion, de donde se le pasarán las cartas de pago para que los presidentes de los ayuntamientos respectivos estampen su firma y las devuelvan á dicho ordenador, con otras disposiciones minuciosas acerca de este servicio; y si bien S. M., enterada de dicha esposicion y oficio del ordenador, ha considerado dirigida á un fin laudable la idea del gefe politico de Salamanca, por propender al remedio de inveterados abusos y perjuicios que se siguen á los pueblos de sostener apoderados en las capitales para facilitar estas liquidaciones, no puede desentenderse S. M. de los inconvenientes que resultarian de encargar á los gefes politicos de las provincias esta prolija atencion, que es propia y esclusivamente de los de la hacienda pública. En consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que no corresponde á los gefes politicos entender en este asunto, y sí á los intendentes y diputaciones provinciales, á cuyas autoridades podrán dirigirse para el mejor servicio público y del ejército los

ordenadores. Lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y de esa diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1837.—Pita.

El señor secretario del despacho de la Guerra dijo á mi antecesor en 15 de marzo último lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion del inspector jeneral de la Milicia nacional, en que propone que entre las compañías de preferencia de los cuerpos de la misma existentes en la provincia de Valladolid y Avila se distribuyan los vestuarios que aprontaron sus diputaciones para las de Milicia nacional movilizada; y S. M., teniendo presente que en el dia la atencion mas urgente es la de proveer á los quintos de las prendas de vestuario y equipo que necesitan para que desde los depósitos marchen rápidamente á incorporarse á los cuerpos á que fueren destinados, ha tenido á bien resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender á las referidas diputaciones provinciales de Valladolid y Avila, y á todas las demas de las provincias del reino, que contraerán un nuevo titulo á la benevolencia de S. M. poniendo á disposicion de los respectivos capitanes jenerales de distrito todos los vestuarios que de antemano tuvieren contruidos para la Milicia nacional movilizada, á fin de que sin pérdida de momento los apliquen á los quintos; y si algunas prendas sobrasen, á las tropas del ejército.

Lo que traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y de esa diputacion provincial, esperando de su celo patriótico que conociendo la importancia del servicio que pueden prestar á la patria los nuevos soldados, se apresurará á ponerlos en estado de marchar contra el enemigo, dando asi una nueva prueba de su generoso des-

prendimiento y del deseo que le anima de contribuir al logro del completo triunfo de la justa causa de la libertad y del trono de la augusta Isabel II. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1837.—Pita.

Cuarta sección.—Circular.

Por real decreto de 31 de agosto de 1834 se sirvió S. M. la Reina Gobernadora disponer se estableciese en Madrid una escuela normal de instrucción primaria, en la que hubiesen de formarse maestros idóneos que instruidos en los mejores métodos, y particularmente en el lancasteriano, fuesen luego á plantearlos en las provincias. Para llevar á efecto aquel establecimiento, se espidió la circular de 16 de febrero de 1835, mandando que los gobernadores civiles elijiesen dos individuos de los mas acreditados por su aplicación, aptitud y buena conducta para que concudiesen á dicha escuela, pagándose su pensión por los fondos de propios de sus respectivas provincias. Hicieronse en su consecuencia algunos de estos nombramientos; pero varios obstáculos han retardado la realización de tan útil proyecto. Allanados por fin los que en parte consistían en la falta de un local á propósito para la escuela, y dispuesto ya convenientemente el que se ha destinado á este objeto; considerando además S. M. que para cuando llegue el caso de dar al ramo de instrucción primaria una nueva organización en todo el reino, sería muy oportuno existiese cierto número de maestros ya formados, que pudiesen ir á las provincias á establecer ó reformar las escuelas, y conformándose con lo propuesto por la dirección jeneral de estudios, se ha servido S. M. mandar se lleve á efecto lo dispuesto en la espresada circular de 16 de febrero de 1835, relativamente al nombramiento de alumnos con las modificaciones siguientes:

1.º Los dos alumnos de cada provincia serán nombrados por la diputación provincial.

2.º Los elejidos deberán solo tener la edad de 18 á 20 años, conocer la lectura, escritura y aritmética como debe conocerlas un mediano maestro de primeras letras, con algunos rudimentos de gramática castellana. Sin embargo, con el objeto de conseguir pronto maestros que puedan establecer nuevas escuelas normales en las provincias, uno de los nombrados será solo por esta vez mayor de 20 años, siempre que no pase de los 30: este vendrá á la escuela á aprender prácticamente en seis ú ocho meses el método de enseñanza y cuanto dice relación al gobierno y dirección del establecimiento: el otro nombrado deberá ser precisamente de la edad indicada, y dispuesto á los diferentes estudios que tendrá que hacer en el espacio de dos años.

3.º La cantidad de 40 rs. señalada para sostenimiento de cada alumno en la escuela, se reducirá á 30.

4.º Luego que esté hecho el nombramiento

de los alumnos, lo cual será á la mayor brevedad posible, los respectivos gefes políticos lo comunicarán á este ministerio de mi cargo, á fin de señalar el día en que aquellos habrán de hallarse en esta corte, y pueda hacerse la apertura del establecimiento.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1837.—Pita.

Id. número 860.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Enterada S. M. la augusta Reina Gobernadora de lo que ha espuesto el gobernador eclesiástico del arzobispado de Valencia, sede vacante, y de lo informado en su razón por el M. R. arzobispo electo de Toledo, gobernador de su diócesis, también sede vacante; teniendo en consideración S. M., que por la circular de este ministerio de 10 de enero último se suspendió únicamente la provisión de piezas eclesiásticas, y que las leyes no tienen efecto retroactivo, se ha servido declarar que todas aquellas para que se habia espedido la oportuna presentación por los patronos respectivos, antes de la publicación en cada diócesis de la mencionada circular, y las que han sido legalmente adjudicadas en la misma época por el tribunal competente, aun cuando los agraciados no hubiesen recibido la colación, canónica institución ó posesión, no están comprendidas en las disposiciones contenidas en la misma real orden, debiendo seguir por lo tanto el curso correspondiente según su estado hasta su completa terminación, y quedando sin embargo sujetos los interesados á lo que se determine para su respectivo caso en el plan jeneral de arreglo del clero. Lo que de real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de abril de 1837.—Landro.

Id. número 861.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Tercera sección.—Circular.

A consulta de la dirección jeneral de correos, y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse al servicio público y á los maestros de postas, obligando á estos á presentar en las comisiones de requisición, establecidas en las capitales de provincia todos sus caballos, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar, que ateniéndose estrictamente al texto literal de la excepción 11 de la ley de 25 de febrero último no debieran ocurrir dudas ni competencias sobre este particular; que por regla jeneral, los maestros de postas solo pueden exceptuar de la requisición los

caballos que hayan contratado para el servicio de las mismas y el de correos, y si en alguna de las contratas vijentes no estuviese prefijado el número de caballos, se regulará por el de la última que haya mediado determinándolo; pudiendo elegir dichos maestros de postas, entre los que tengan, los mas útiles para el servicio de sus paradas, sin que puedan ser obligados á presentar mas que los sobrantes designados por ellos mismos, y de ningún modo, ni aun por horas, los contratados para postas y correos, por el grave perjuicio que de lo contrario se seguirá al servicio público. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1837.—Pita.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La diputacion provincial ha leído con sorpresa en varios periódicos una esposicion que dirijió á la superioridad, solicitando el relevo del rejimiento provincial de Ecija.

Y como la maledicencia pueda asestar sus tiros contra el valor y patriotismo de muchos beneméritos oficiales de este rejimiento, á quienes de modo alguno aludía la referida esposicion, y cuyos hechos y eminentes servicios son bien públicos en la provincia: no puede menos la diputacion de darles esta satisfaccion por medio del periódico oficial para su inteligencia y la del público; advirtiéndose, que como la esposicion se dirijia á un jefe superior militar, que por su destino se debe hallar al corriente del mérito ó insuficiencia de unos y otros, se abstuvo la diputacion de indicarlos creyéndolo inoportuno. Toledo 16 de abril de 1837.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

GOBIERNO POLITICO.

Habiéndose notado así en este gobierno político como en la comandancia jeneral, segun me ha manifestado la escelentísima diputacion provincial, que algunos alcaldes proceden con morosidad y culpable descuido en el cumplimiento de las disposiciones relativas á la comunicacion de partes sobre las invasiones, robos y tropelias de la faccion: deseoso de contribuir por cuantos medios me fueren dables al mas pronto y cabal éxito de los infatigables desvelos del señor comandante jeneral, cuyo acreditado celo, actividad y pericia, serán de todo punto estériles, sin la mas lata cooperacion de las autoridades y los pueblos, para lograr el total esterminio de estas gavillas rebeldes, me veo en la precision de recordar á los alcaldes la obligacion que tienen de remitir dichas comunicaciones, con toda exactitud y oportunidad, á la comandancia jeneral y á este gobierno político; en la inteligencia de que ya por exigirlo así mi deber, ya por mi anhelo de coadyuvar al fin apetecido con la benemérita

autoridad militar, estoy resuelto á proceder sobre este punto sin contemplaciones de ninguna especie, considerando la mas leve negligencia de esta naturaleza como delito grave, y usando con la mayor inflexibilidad para su castigo de todo el rigor que me conceden las leyes y disposiciones vijentes. Toledo 15 de abril de 1837.—P. O. D. S. G. P. Manuel Bertran de Lis.

INTENDENCIA.

El señor jefe de la comision jeneral de clasificaciones de empleados civiles D. José Lopez Garcia, en oficio 28 del mes próximo anterior, dice á esta intendencia lo que sigue:

»Para que esta comision de mi cargo pueda proceder con el debido acierto á las clasificaciones que soliciten los empleados cesantes y jubilados, sin perjudicar á los intereses del erario ni á los mismos individuos, conviene que V. S. se sirva disponer se prevenga á quien corresponda que aquellos que se hallen en el caso deben presentar copia auténtica de su partida de bautismo, certificacion de la toma de posesion del primer destino, la hoja orijinal de sus servicios, espresiva de cuánto tiempo ha servido cada empleo y con qué dotacion, asimismo el que haya estado cesante ó suspenso, autorizada por el gefe principal de la provincia en cuya dependencia hubiere servido, y documentada con copia autorizada por la contaduria de la misma provincia de los documentos que legitimen todas sus partidas, acompañando ademas otra certificacion que acredite cuándo quedó cesante y por qué causa; cuyo expediente tendrá V. S. á bien dirijirme con las observaciones que su acredita la discrecion y celo estimen oportunas para el mejor desempeño de este servicio; pues que así se halla mandado y advertido con repeticion.»

En su consecuencia y para que llegue á noticia de todos los interesados he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial. Toledo 12 de abril de 1837.—P. O. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena.

El señor administrador de rentas nacionales de esta provincia en oficio del dia me dice.

»Repetidas veces ha acudido á V. S. esta administracion esponiendo la necesidad de que todos los ayuntamientos que estuvieron encargados de la recaudacion de contribuciones antes de 1.º de enero de 1827, y tienen descubiertos, presentasen una justificacion en forma con compulsas de los libretes cobratorios por aquellas cantidades que obrasen en primeros contribuyentes; y aunque algunos pertenecientes al partido de esta capital lo han verificado ya, resta aun bastante número que se muestran pasivos, dando lugar á que las oficinas no puedan fijar á la superioridad cuál es el verdadero descubierto en las cuentas de deudores de aquella época.

«Tambien hay pueblos á cuyos ayuntamientos se les han pasado los expedientes para dilijenciar el desembargo de los bienes de los concejales que acreditaron obrar los descubiertos en primeros contribuyentes, y no han devuelto aquellos, por cuya causa deja de cancelarse la cuenta que estaba pendiente.

«Los administradores de los que continúan embargados tampoco han acudido á rendir cuentas de los productos que entran en su poder. Esta indiferencia con que miran las órdenes de V. S. exige ya una medida fuerte y eficaz que les haga sentir el daño que causan á la recaudacion y provocan ellos mismos contra su propio interes.

«Al efecto convendrá que á todos en su caso respectivo se sirva V. S. fijar el improrogable término de quince dias para llenar los extremos que van apuntados, pasado el cual es forzoso nombrar comisionados de la clase de notarios ó escribanos intelijentes en la formacion de cuentas, que pasen con la asignacion de 24 rs. diarios á costa de los morosos, y en otro plazo igual llenen este servicio privilegiado y no queden ilusorias las órdenes que se circulan.»

La comunicacion que en obsequio del mejor servicio público hace dicho señor gefe, está fundada en todo principio de justicia; en tal concepto y descargo de mi responsabilidad, la transcribo á VV. para que dándola su debida acogida acuerden su mas exacto cumplimiento, en la firme intelijencia que el rumbo que he de seguir en caso contrario está ya trazado en dicha insercion, y entonces no habrá la menor contemplacion y se llevará á puro efecto aunque se quiera hacer valer excusa alguna. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de abril de 1837. — P. O. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena. — Sres. de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora dar en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, un público testimonio del señalado aprecio que le merecen los hechos de valor y lealtad que con tanta gloria de sus fieles y decididas tropas se multiplican donde quiera que pueden emplear contra los rebeldes sus armas siempre triunfantes, y noticiosa del mérito particular que contrajeron el dia 9 de febrero último en la accion de Granátula los individuos que al márgen se espresan, se ha dignado mandar que se haga mencion nominal y honorífica de estos beneméritos defensores de la causa de la lejitimidad y del estado en la orden jeneral del ejército y en la particular de los cuerpos

á que pertenecen, para que esta distincion sirva de recompensa á los que de ella se han hecho dignos, y de honroso estímulo á todos sus compañeros de armas. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia, cumplimiento y satisfaccion de los interesados.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que lo haga publicar en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de abril de 1837. — Antonio Quiroga. — Sr. comandante jeneral de Toledo.

Regimiento 2.º ligero de caballería: capitán D. Juan Alejandro Caro, teniente D. Benigno Rubio, alférezes D. Felix Villaseca y D. Antonio Masuti.

3.º ligero de caballería: teniente D. Gabriel Saez y cadete D. Juan Contreras.

Granaderos de la G. R. P.: alférez con grado de teniente D. Juan Carnicero.

Publíquese: P. A. D. S. C. G. el coronel comandante de armas, Hierro.

AVISO.

Se vende una casa con buenas comodidades, pozo, aljibe, y equipada de vidrieras, señalada con el n.º 15, en la calle del Correo de esta ciudad. La persona que quisiere comprarla, podrá avistarse ya sea con el inquilino de dicha casa, ó con Don Matías Martin, vecino de la Puebla de Montalbán, autorizados ambos y cada uno de por sí para su venta, quienes procurarán arreglarla cuanto sea posible, con el objeto de distribuir su producto en los fines que su difunto dueño el presbítero D. Juan Rodriguez Arteaga les dejó comunicados.

En la imprenta de este Boletin se hallan de venta

Titulos impresos en buen papel para los oficiales, sargentos y cabos de la Milicia nacional, arreglados al modelo del artículo 43 de la ordenanza del año de 1822.

Pliegos para los registros que deben llevar los ayuntamientos de nacidos, casados y muertos. Papel pautado para uso de los niños que aprenden á escribir, á 38 rs. resma y 2 rs. la mano.

Catecismo de la doctrina cristiana, compuesto por el P. Gerónimo de Ripalda.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.